

ALCANCE N° 87

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 39862-MOPT

REGLAMENTO DE OPERACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL SECTORIAL DEL SECTOR TRANSPORTEE INFRAESTRUCTURA

N° 40295-H

AMPLIACIÓN DEL GASTO PRESUPUESTARIO MÁXIMO 2017 PARA EL INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA EN TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 39862-MOPT EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades que les confieren el Artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; y con fundamento en lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas; la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas y el Decreto Ejecutivo N° 38536-MP-PLAN del 25 de julio del 2014 y sus reformas, Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 27 de la Ley General de Administración Pública establece que “corresponderá a los Ministros conjuntamente con el Presidente de la República las atribuciones que les señala la Constitución y las leyes, y dirigir y coordinar la Administración, tanto central como, en su caso, descentralizada, del respectivo ramo...”

2.- Que según lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 38536-MP-PLAN “Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo”, se entiende por rectoría la potestad que tiene el Presidente de la República conjuntamente con la o el ministro del ramo para coordinar, articular y conducir las actividades de cada sector y asegurarse que éstas sean cumplidas conforme a las orientaciones del Plan Nacional de Desarrollo.

3.- Que conforme lo establecido en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 38536-MP-PLAN, un sector es una agrupación de instituciones públicas centralizadas y descentralizadas con acciones afines y complementarias entre sí en áreas del quehacer público, regido por una o un Ministro Rector establecido con el fin de imprimir un mayor grado de coordinación, eficacia y eficiencia en la Administración Pública. Según lo dispuesto en el numeral 5 de dicho cuerpo normativo, el Sector Transporte e Infraestructura estará bajo la rectoría del Ministro de Obras Públicas y Transportes.

4.- Que en el punto 4.1.2 del Informe No. DFOE-OP-28-2006, denominado "Informe sobre los Resultados del Estudio de la Gestión de Rectoría Orientada al Análisis de la Eficacia de las Políticas Públicas en el Sector Transportes", emitido por la Contraloría General de la República,

se recomendó al Ministro de Obras Públicas y Transportes "Tomar las acciones necesarias con el propósito de fortalecer la función de rectoría con instrumentos idóneos para su ejercicio, mediante la implementación de la directriz para establecer políticas sectoriales claras, una adecuada planificación sectorial y mecanismos de coordinación y control que conduzcan las actividades del sector hacia la consecución de los objetivos sectoriales".

5.- Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 38536-MP-PLAN establece que corresponde a las Secretarías de Planificación Sectorial fungir como Secretaría Técnica del Consejo Nacional Sectorial.

6.- Que en La Gaceta No. 184 del 22 de setiembre del 2015, se publicó el Decreto Ejecutivo No. 39173-MOPT "Reorganización estructural del proceso de planificación sectorial e institucional del Ministerio de Obras Públicas y Transportes", mediante el cual se creó la Secretaría de Planificación Sectorial de dicho Ministerio, como órgano de asesoría y apoyo técnico al Ministro (a) Rector (a), en su función rectora y de coordinación de las instituciones que conforman el Sector.

7.- Que el inciso 20) del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 39173-MOPT establece como una función de la Secretaría de Planificación Sectorial "actuar como secretaría administrativa y técnica del Consejo Sectorial de Transporte e Infraestructura y coordinar con las instituciones que conforman ese Sector el seguimiento de los acuerdos adoptados en esa instancia."

Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente,

REGLAMENTO DE OPERACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL SECTORIAL DEL SECTOR TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

El objeto del presente Reglamento es regular la forma en que operará el Consejo Nacional Sectorial del Sector Transporte e Infraestructura, en lo que refiere a la periodicidad de sus sesiones, convocatorias, acuerdos, seguimiento de los acuerdos y demás aspectos relacionados con su funcionamiento.

Artículo 2.- Conformación del Sector Transporte e Infraestructura

El Sector Transporte e Infraestructura estará conformado por las siguientes instituciones centralizadas y descentralizadas:

- a) El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y sus Consejos adscritos: el Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), el Consejo Nacional de Concesiones (CNC), el Consejo de Transporte Público (CTP), el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), el Consejo de Seguridad Vial (COSEVI) y el Tribunal Administrativo de Transportes (TAT).
- b) El Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER)
- c) El Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP)
- d) La Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA).

Artículo 3.- Funciones del Consejo Nacional Sectorial del Sector Transporte e Infraestructura

El Consejo Nacional Sectorial del Sector Transporte e Infraestructura es un órgano de participación sectorial que tiene carácter consultivo y de asesoramiento técnico al Ministro Rector del Sector, en los temas de su competencia.

Las funciones de dicho Consejo son las siguientes:

- a. Promover estudios sectoriales y coordinar los procesos de planificación sectorial con visión-país de mediano y largo plazo.
- b. Analizar y recomendar a la o el ministro rector los Planes Nacionales Sectoriales, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y otros instrumentos de planificación.
- c. Conocer sobre los programas y proyectos sectoriales de inversiones y operaciones que deben ser ejecutados por las instituciones del sector.
- d. Formular y ejecutar metas sectoriales y regionales, y verificar su viabilidad y factibilidad.

- e. Proponer directrices de coordinación sobre la programación, ejecución y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos de las instituciones del sector.
- f. Dar seguimiento a la ejecución de los Planes Operativos Institucionales y de los presupuestos de las instituciones del respectivo sector, en su relación con el Plan Nacional de Desarrollo y los respectivos Planes Nacionales Sectoriales.
- g. Conocer y pronunciarse sobre los informes anuales sectoriales de cumplimiento de los Planes Nacionales Sectoriales y de las metas establecidas al sector en el Plan Nacional de Desarrollo.
- h. Velar por la efectividad en la rendición de cuentas del sector.
- i. Constituir comisiones especiales de trabajo, permanentes o temporales, para desarrollar temas específicos de su competencia.
- j. Coordinar acciones intersectoriales.
- k. Cualquier otro precedente a nivel intersectorial y sectorial que coadyuve a alcanzar los objetivos del Sistema Nacional de Planificación.

Artículo 4: Integración del Consejo

El Consejo Nacional Sectorial del Sector Transporte e Infraestructura estará integrado por:

- a) El Ministro de Obras Públicas y Transportes.
- b) El máximo jerarca de cada institución perteneciente al Sector Transporte e Infraestructura.
- c) El Director de la Secretaría de Planificación Sectorial del MOPT.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes podrá convocar a otros Ministros rectores de otros sectores, jefes institucionales ajenos al respectivo sector, así como, ciudadanos, asesores y representantes municipales, que desarrollen sus actividades dentro del área de competencia del Sector. Lo anterior con el propósito de coordinar la ejecución de planes, programas y proyectos nacionales y regionales.

Artículo 5.- Secretario del Consejo

El funcionario que designe la Secretaría de Planificación Sectorial fungirá como Secretario del Consejo y tendrá las siguientes funciones:

- a) Distribuir previamente el orden del día y el material por revisar en cada sesión.
- b) Elaborar las actas de los asuntos tratados y los acuerdos tomados.
- c) Custodiar el Libro de Actas, mantenerlo actualizado y debidamente firmado.
- d) Dar seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- e) Todas aquellas otras funciones que le requiera el Consejo para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 6. Sesiones

El Consejo Nacional Sectorial del Sector Transporte e Infraestructura se reunirá como mínimo una vez por trimestre en sesión ordinaria. Por razones de conveniencia o urgencia podrán celebrarse sesiones extraordinarias.

Las sesiones del Consejo serán presididas por el Ministro Rector. Durante sus ausencias, serán presididas por la o el Viceministro que el propio Ministro haya designado para que lo represente.

Artículo 7. Convocatorias.

Las convocatorias serán definidas por la o el Ministro rector y las hará por medio de la Secretaría de Planificación Sectorial, por escrito y especificando el orden del día. El calendario de reuniones se aprobará en la última sesión del año y la convocatoria se realizará con al menos una semana de anticipación a la sesión.

Artículo 8.- Quorum de asistencia.

La asistencia a las sesiones del Consejo Nacional Sectorial del Sector Transporte e Infraestructura es obligatoria e indelegable, por parte de sus miembros. Para que las celebraciones de las sesiones del Consejo Nacional Sectorial del Sector Transporte e

Infraestructura sean válidas, se requiere la asistencia del Ministro Rector o del Viceministro que designe para que lo represente en su ausencia y de al menos la mitad más uno de los miembros que integran el Consejo (mayoría absoluta).

Si no hubiere quórum, el Consejo podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, salvo casos de urgencia en que podrá sesionar después de media hora y para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Artículo 9.- Actas.

De cada sesión se levantará un acta, que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

El Secretario del Consejo remitirá copia de las actas a los integrantes del Consejo para su revisión y observaciones y serán aprobadas en la siguiente sesión ordinaria.

Las actas serán firmadas por el Presidente y por aquellos miembros que hubieren hecho constar su voto disidente.

Artículo 10.- Acuerdos

Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los miembros asistentes. En caso de empate, el Presidente podrá decidir con voto de calidad.

Antes de la aprobación del Acta, carecerán de firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, a menos que los miembros presentes acuerden su firmeza por votación de dos tercios de la totalidad de los miembros.

Artículo 11.- Grupos de trabajo

Para el desarrollo de estudios de temas relacionados con el ámbito del Consejo Nacional Sectorial del Sector Transporte e Infraestructura, se podrán constituir comisiones de trabajo específicas, según lo requiera y solicite el ministro rector. En estos grupos de trabajo podrán participar representantes del Consejo, así como especialistas de los diferentes temas objeto de estudio que sean propuestos por los miembros del Consejo.

Artículo 12.- Vigencia

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los 27 días del mes julio del dos mil dieciséis.

Publíquese,

LUIS GUILLERMO SOLIS RIVERA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Ing. Carlos Villalta Villegas.—1 vez.—O. C. N° 32885.—Solicitud N° 17839.—(IN2017125056).

Decreto No. 40295-H

**LA SEGUNDA VICEPRESIDENTA EN EJERCICIO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; la Ley No. 8149, Ley del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria de 5 de noviembre de 2001 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo No. 32452-H de 29 de junio de 2005 y sus reformas; y el Decreto Ejecutivo No. 39613-H de 3 de marzo de 2016 y sus reformas.

Considerando:

1. Que mediante la Ley No. 8149, publicada en La Gaceta No. 225 de 22 de noviembre de 2001 y sus reformas, se creó el Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA), como un órgano de desconcentración máxima, especializado en investigación y adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería, el cual tiene a su cargo el mejoramiento y la sostenibilidad del sector agropecuario, por medio de la generación, innovación, validación, investigación y difusión de tecnología, en beneficio de la sociedad costarricense.

2. Que con el oficio DM-MAG-0975-2016 de 23 de diciembre del 2016, la Ministra a.i. de Agricultura y Ganadería solicitó ampliar el gasto presupuestario máximo del INTA para el año 2017, por un monto total de ¢1.123.205.000,00 (mil ciento veintitrés millones doscientos cinco mil colones exactos), para cumplir con la ejecución del proyecto “Cartografía digital nacional de clases taxonómicas de suelos y capacidad de uso de las tierras en Costa Rica, para el ordenamiento territorial y los planes reguladores de los Gobiernos Locales”; según la instrucción de la Contraloría General de la República; así como dar respuesta oportuna a las demandas del sector productivo agrícola para enfrentar los efectos del cambio climático, la seguridad alimentaria y apoyar el desarrollo territorial rural.
3. Que de dicho monto, corresponde ser ampliada por la vía de Decreto Ejecutivo la suma de ¢615.205.000,00 (seiscientos quince millones doscientos cinco mil colones exactos), misma que será sufragada con recursos provenientes de superávit específico por un monto de ¢170.775.000,00 (ciento setenta millones setecientos setenta y cinco mil colones exactos) y superávit libre por un monto de ¢444.430.000,00 (cuatrocientos cuarenta y cuatro millones cuatrocientos treinta mil colones exactos), que serán utilizados para dar contenido económico a gastos sustantivos y necesarios para la ejecución del proyecto “Cartografía digital nacional de clases taxonómicas de suelos y capacidad de uso de las tierras en Costa Rica, para el ordenamiento territorial y los planes reguladores de los Gobiernos Locales”, así como dar respuesta oportuna a las demandas del sector productivo agrícola para enfrentar los efectos del cambio climático, la seguridad alimentaria y apoyar el desarrollo rural.
4. Que no corresponde ser ampliada la suma de ¢8.000.000,00 (ocho millones de colones exactos) incorporados en la subpartida “Servicios de ingeniería”, financiados con recursos de superávit libre, en razón de que contraviene lo dispuesto en el inciso f) del artículo 7 del “Lineamiento para la aplicación del artículo 6 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y la regulación de la clase de ingresos del Sector Público denominada Financiamiento”.

5. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 39613-H, publicado en el Alcance No. 46 a La Gaceta No. 61 de 30 de marzo de 2016 y sus reformas, se emitieron las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Entidades Públicas, Ministerios y Órganos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por ámbito de Autoridad Presupuestaria, para el año 2017, estableciéndose en el artículo 12, que el gasto presupuestario máximo de las entidades públicas y órganos desconcentrados, para el año 2017, se establecerá con base en la proyección de ingresos totales (corrientes, capital y financiamiento) 2017, definida por las entidades públicas y órganos desconcentrados en coordinación con la STAP.
6. Que acorde con esa disposición, el monto de gasto presupuestario máximo para el año 2017 resultante para el INTA, fue establecido en la suma de ₡1.224.459.910,00 (mil doscientos veinticuatro millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil novecientos diez colones exactos), comunicado en el oficio STAP-0641-2016 del 29 de abril de 2016, cifra que no contempla el gasto indicado previamente en este decreto.
7. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32452-H, publicado en La Gaceta No. 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas, se emite el “Lineamiento para la aplicación del artículo 6 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y la regulación de la clase de ingresos del Sector Público denominada Financiamiento”.
8. Que el artículo 7° del Decreto citado en el considerando anterior, dispone que los recursos de financiamiento que provienen de vigencias anteriores -superávit libre- son parte del patrimonio de los órganos y las entidades y pueden utilizarlos en períodos subsiguientes para financiar gastos que se refieran a la actividad ordinaria de éstas, con los cuales se atiende el interés de la colectividad, el servicio público y los fines institucionales, siempre que no tengan el carácter permanente o generen una obligación que requiera financiarse a través del tiempo, como la creación de plazas para cargos fijos, o cualquier otro compromiso de la misma naturaleza.

9. Que en relación con el superávit específico, el numeral 9° del referido Decreto Ejecutivo No. 32452-H, posibilita la utilización de éste, para el pago de gastos definidos en los fines establecidos en las disposiciones especiales o legales aplicables a tales recursos.
10. Que por lo anterior, resulta necesario ampliar el gasto presupuestario máximo fijado al INTA para el año 2017, incrementándolo en la suma de ¢615.205.000,00 (seiscientos quince millones doscientos cinco mil colones exactos).

Por tanto;

Decretan:

**Ampliación del gasto presupuestario máximo 2017
para el Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en
Tecnología Agropecuaria (INTA)**

Artículo 1º.— Amplíese para el Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA), el gasto presupuestario máximo para el año 2017, establecido de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 39613-H, publicado en el Alcance No. 46 a La Gaceta No. 61 de 30 de marzo de 2016 y sus reformas, en la suma de ¢615.205.000,00 (seiscientos quince millones doscientos cinco mil colones exactos), para ese período.

Artículo 2º.—Es responsabilidad de la administración activa del INTA, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, así como en el Decreto Ejecutivo No. 32452-H, publicado en La Gaceta No. 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas.

Artículo 3º.— Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.


ANA HELENA CHACÓN ECHEVERRÍA


Helio Fallas V.
Ministro de Hacienda


1 vez.—(IN2017125589).